

---

Sentencia impugnada: Cmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del, 11 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Francis del Carmen Velzquez Pimentel.

Abogado: Licdo. Joel Bueno Nicasio.

Interviniente: Florencio Ernesto Buz Medina.

Abogados: Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano y Licdo. Jorge Alberto De los Santos Valdez.

Dios, Patria y Libertad

## Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Francis del Carmen Velzquez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n. 003-0125824-0, domiciliado y residente en la avenida Fabio Herrera n.37, esquina Palo Incado, Las Maras, Ban, Peravia, querellante y actor civil, contra la sentencia n. 0294-2017-SPEN-00305, de fecha 11 de diciembre de 2017, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, de cuyo dispositivo se copia mds adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo al Licdo. Joel Bueno Nicasio, actuando a nombre y en replantacin de Francis del Carmen Velzquez Pimentel, parte recurrente;

Odo al Dr. Silvano Zapata, conjuntamente con el Licdo. Jorge de los Santos, actuando a nombre y representacin de Florencio Ernesto Buz Medina, parte recurrida;

Odo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Carlos Castillo Daz;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Joel Bueno Nicasio, en representacin del recurrente Francis del Carmen Velzquez Pimentel, depositado el 1 de marzo de 2018, en la secretarfa de la Corte a-qu, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto el escrito de contestacin al citado escrito de casacin, articulado por el Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano y Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, actuando a nombre y representacin de Florencio Ernesto Buz Medina, depositado el 15 de marzo de 2018, en la Secretaria de la Corte aqua;

Visto la resolucin n. 1871-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dca 29 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dcas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; trmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dca indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despus de haber deliberado, y visto la Constitucin de la

República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presento acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Florencio Ernesto Bujes Medina, acusándolo de violación a los arts. 139, 148, 150, 151, 265, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ynoelia Pimentel;
- b) que apoderado para la instrucción del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acogió parcialmente la citada acusación, variando la calificación jurídica, reteniendo únicamente la violación al art. 405 del Código Procesal Penal, y emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución n.º. 257-2016-SAUT-0091, de fecha 25 de mayo de 2016;
- c) que apoderada para el conocimiento del fondo del proceso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 10 de julio del año 2017, la sentencia n.º. 0539-2017-SSEN-00032, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria a favor del señor Florencio Bujes Medina, a quien se le imputa la violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ynoelia Pimentel en vista de que no han sido aportados al proceso elementos de pruebas suficientes que permitan establecer la certeza legal inequívoca capaz de romper con el principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado, esto asimismo en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: En virtud de la parte infirmary del mismo artículo 337 del Código Procesal Penal, se ordena el cese de las medidas de coerción que pesen en contra del imputado, la restitución en sus manos de cualquier suma o valor al que haya lugar en virtud del cese de medida de coerción ordenado, y la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción; TERCERO: En virtud de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal le corresponde al Estado y a la parte querellante soportar las costas en un 50% cada uno. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Al no haber sido retenida falta penal alguna en contra del imputado, se rechazan en todas sus partes las pretensiones civiles de la parte actor civil, y en consecuencia se le condena al pago de las costas civiles que se pudieron haber generado; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 20 del mes de julio del año 2017 a las procesales presentes del año 2017 a las 12 horas del medio día; quedando formalmente convocados todos los sujetos”;*

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Francis del Carmen Velázquez Pimentel, continuadora jurídica de la fallecida Ynoelia Pimentel, querellante y actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00305, el 11 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rosa Julia Batista Sánchez, abogada actuando en nombre y representación de Francis del Carmen Velázquez Pimentel, contra la sentencia n.º. 0539-2017-SSEN-00032 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los abogados de la parte querellante; TERCERO: Condena al recurrente, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que la recurrente Francis del Carmen Velázquez Pimentel, por intermedio de su abogado planteó lo siguiente:

**“Primer Medio:** *Violación de la Constitución Política del Estado en sus artículos 68 y 69 y por ser contradictoria en su motivación que también es de naturaleza constitucional. La sentencia recurrida deviene en violatoria a la Constitución porque la Corte no repara en los documentos que se encontraban en manos del imputado fueron depositados solo un día antes del juicio de fondo, tras haberse agotado la fase preparatoria en que se completa todo lo relativo a las pruebas que van al juicio y en que las partes hacen o deben hacer sus observaciones, por lo que cuando la sentencia del primer grado se sustenta en estos postulados, admitiendo unos documentos que les fueron depositados sin antes ser saneados en la fase de la instrucción, al imputado ocultar durante todo el proceso los documentos erguidos de falsedad maniobro de forma dolosa (fraudulenta), porque esos documentos originales le fueron entregados al imputado Florencio Ernesto Bujes Medina mediante inventario de entrega de documentos de fecha 13/11/2009, de manos de Junior Ramírez Tejada, para que el imputado procediera a transferir el certificado de título de propiedad a su nombre y devolvérselos a la señora Ynoelia Pimentel para ella proceder a ejecutar la indicada venta a su favor. Que se puede verificar en el acta de acuerdo de conciliación de fecha 17/5/2013, por ante el procurador fiscal de peravia Lic. Jacinto Herrera, que el imputado Florencio Ernesto Bujes Medina se comprometió a devolver los documentos de referencia a la señora Ynoelia Pimentel para el ejercicio de sus derechos de compradora y sin embargo, no cumplió con dicho acuerdo procediendo a ocultar documentos probatorios, cuya falta procesal beneficio al imputado en la sentencia recurrida. Esta falta del imputado quedó comprobada mediante acta de un incumplimiento de acuerdo en conciliación del señor Florencio Ernesto Bujes Medina, emitida en fecha 22/5/2013, por el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Lic. Jacinto Herrera. Ambas acreditadas como prueba y que anexamos a la presente instancia. Los hechos y circunstancias que se alegan en el presente recurso con pruebas documentales acreditadas conforme al debido proceso de ley; son elementos constitutivos de maniobras dolosas (fraudulentas) cometidas por el imputado, para lograr estafar a la señora Ynoelia Pimentel. De todo lo que antecede se puede legalmente determinar que en justicia se privó a la señora Ynoelia Pimentel y a su representante Francis del Carmen Velázquez Pimentel de las pruebas admitidas al imputado de forma extemporánea justo el día antes del juicio de fondo; entonces se le vedó a la parte querellante el derecho a un adecuado ejercicio de sus derechos de defensa, porque se trataba de unos documentos que siempre estuvieron en manos del imputado y que con la intención dolosa de maniobrar fraudulentamente no los presentó al tribunal hasta el momento del juicio de fondo para su ponderación, lo que vino a confirmar todo lo bien fundamentado de la querrela con constitución en actor civil presentada en su oportunidad por la señora Ynoelia Pimentel y continuada después por su hijo Francis del Carmen Velázquez Pimentel, en contra del nombrado Florencio Ernesto Bujes Medina, Rafael Darío Germán Melo, Juan Porfirio Santiago, Anderson Pérez y el Lic. Carlos B. Jerez, Notario Público del Distrito Nacional por la violación en su perjuicio de los arts. 139, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, lo que necesariamente y con esta prueba debió conducir a la variación de la calificación observándose lo prescrito sobre el particular en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, para preservar el derecho de defensa de todos, ya que estos documentos que fueron admitidos en estas circunstancias venían a corroborar la asociación para delinquir de los imputados en la querrela inicial que fue modificada. Que el debido proceso de ley impone que el juicio sea en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y en el presente caso, no han existido igualdad de armas ni tampoco respecto al debido proceso cuando se han dado como buenos, un poder y unos documentos que hasta el momento del juzgamiento eran extraños al proceso, sin que se tomaras las revisiones para que la querellante y su continuador jurídico pudieran ejercer el derecho de defensa que es un derecho a ser tutelado por el juzgador y no lo fue ni en primera instancia ni en la Corte al momento de conocer el recurso de apelación. Que evidentemente y en estas circunstancias se le ha impedido al señor Francis del Carmen Velázquez Pimentel el derecho de defenderse porque la Corte no le ha tutelado este derecho fundamental, como tampoco ha observado el debido proceso que está establecido en el art. 69, numerales 1, 4, 8 y 10 de la Constitución, en desmedro de los derechos fundamentales establecidos y protegidos por la Carta Magna”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*“La Jueza el tribunal a-quo, al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso, la misma no solo se limitó en decir: “...que al juez de la instrucción variar la calificación jurídica de la acusación que en un principio fue asociación de malhechores, falsificación y uso de documentos falsos, solo reteniendo la infracción de estafa, que*

*con eso excluye los elementos constitutivos de la única infracción que le retuvo que fue la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano”; si no que se aprecia en dichas motivaciones que la juzgadora analiza todos los pormenores que esgrimiera la parte querellante, con los cuales procuraban imputar el ilícito penal de la estafa, pretensiones que ajuicio de esta alzada y tal y como lo establece la juzgadora de primer grado no le ha probada al imputado Florencio Bujes Menina, al no concurrir los elementos constitutivo de la estafa, relativo a la maniobra fraudulentas, es decir la intención del empleo de medios fraudulentos indicado por la ley, a saber uso de nombres y calidades supuestas; la entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de esos medios; la malversación o disposición estos valores. Que en presente caso no se pudo establecer la falta de calidad del imputado para poder vender; tal y como lo señala la juzgadora, ya que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, la persona que se dice propietaria de una cosa sin serlo, y la vende a otra, no hace uso de una falsa calidad en el sentido del artículo 405 del Código Penal, dado que la calidad al amparo del artículo 405 del Código Penal, debe entenderse como el título al cual tiene derecho un apersona en razón de su nacimiento, de su funciones, de su profesión, no hay dudas que toma una falsa calidad la persona que se atribuye un falso estado civil, un falso título, o una falsa profesión, atributos estos que aplican en el imputado; por lo que procede rechazar el medio”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que una vez examinado el contenido del primer y único medio sostenido por la parte recurrente, esta Sala Penal constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que la parte impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Florencio Ernesto Bujes Medina en el recurso de casación interpuesto por Francis del Carmen Velázquez Pimentel, contra la sentencia número 0294-2017-SPEN-00305, de fecha 11 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación por los motivos expuestos en el recurso de la presente sentencia;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra - Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)